



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilTribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

**RESOLUCIÓN N° 000406-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 744-2021-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : MARLENY IFRA CALDAS CAJAS  
**ENTIDAD** : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE HUÁNUCO  
**RÉGIMEN** : LEY N° 29944  
**MATERIA** : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA  
 INEXISTENCIA DE ACTO IMPUGNABLE

**SUMILLA:** *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora MARLENY IFRA CALDAS CAJAS contra el Oficio N° 021-2020-CE-DREH/CE, del 29 de septiembre de 2020, emitido por el Comité de Evaluación de desempeño en cargo directivo de la Dirección Regional de Educación Huánuco; debido a que no constituyen un acto administrativo impugnado.*

Lima, 26 de febrero de 2021

**ANTECEDENTES**

1. El 28 de enero de 2020, el Ministerio de Educación publicó la relación de directivos sujetos a evaluación de desempeño 2020, entre los que se encontraba la señora MARLENY IFRA CALDAS CAJAS, en adelante la impugnante, en su condición de docente que ejercía un cargo directivo.
2. El 27 de agosto de 2020, el Ministerio de Educación publicó los resultados preliminares de la evaluación de desempeño.
3. Con fecha 4 de septiembre de 2020, la impugnante presentó reclamo en contra de los resultados preliminares de la evaluación de desempeño en cargos directivos.
4. Mediante Oficio N° 021-2020-CE-DREH/CE<sup>1</sup>, del 29 de septiembre de 2020, el Comité Evaluador de la Dirección Regional de Educación Huánuco, en adelante la Entidad, declaró procedente el reclamo presentado respecto a la evidencia 3 del Hito 3 del Proceso crítico: Gestión de la convivencia escolar del numera iii. Asimismo, resolvió declarar improcedente el reclamo en cuanto a los aspectos considerados en los procesos críticos: gestión de los recursos humanos y administración de recursos humanos del numeral iii, así como también en los considerandos de los numerales I, ii, iv y v.

<sup>1</sup> Notificado a la impugnante el 3 de octubre de 2020.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

5. El 5 de octubre de 2020, el Ministerio de Educación publicó la relación definitiva de los directivos aprobados en la evaluación del desempeño en cargos directivos de UGEL y DRE 2020, entre los que no figuraba la impugnante.

## TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. Al no encontrarse conforme con lo resuelto por la Entidad, el 22 de octubre de 2020, la impugnante interpuso recurso de apelación contra el Oficio N° 021-2020-CE-DREH/CE, y solicita se declare fundado su recurso.
7. Con Oficio N° 0272-2021-GR.HUANUCO/DREH/OAJ, la Dirección de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como sus antecedentes.

## ANÁLISIS

### Del recurso de apelación interpuesto por la impugnante

8. Previamente debemos señalar que el acto administrativo es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados (sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propia administración pública)<sup>2</sup>; y es respecto a dicho pronunciamiento, que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, así como el Reglamento del Tribunal en los casos materia de su competencia, habilita a los administrados a interponer los recursos impugnativos que correspondan.
9. En esa línea, el numeral 217.2 del artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444<sup>3</sup> restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los actos definitivos que

<sup>2</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2018-JUS

#### TÍTULO I

#### Del régimen jurídico de los actos administrativos

#### CAPÍTULO I

#### De los actos administrativos

#### “Artículo 1°. - Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”.

<sup>3</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

#### “Artículo 217°. - Facultad de contradicción (...)



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

pongan fin a instancia, determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. En el caso de los actos de trámite, la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y, de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo

10. Por su lado, el numeral 1.2.1 del artículo 1º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, precisa que no son actos administrativos, *“1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan”*, entendiéndose que frente a esta clase de actos no puede ejercitarse la facultad de impugnación, en plena observancia del artículo 217º de la citada norma.
11. Cabe agregar que el artículo 221º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre.
12. Dicho esto, vemos que la impugnante participó en el proceso de evaluación de desempeño de Directivos de UGEL y DRE 2020, este proceso se llevó a cabo en las siguientes etapas:

Nº	Actividad
1	Publicación de la relación de directivos sujetos a evaluación
2	Conformación de los Comités de Evaluación
3	Evaluación de desempeño en cargos directivos de UGEL y DRE
4	Reinicio de la evaluación de desempeño en cargos directivos de UGEL y DRE
5	Ingreso de resultados de la evaluación en el aplicativo proporcionado por el Minedu
6	Publicación de resultados preliminares de la evaluación
7	Presentación de reclamos, ante el Comité de Evaluación
8	Remisión al Minedu de los reclamos correspondientes a los indicadores de desempeño

*[Handwritten signatures and initials]*

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (...)”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

9	Resolución de reclamos presentados, ingreso de resultados en el aplicativo, en los casos que corresponda, y emisión de actas de evaluación
10	Publicación de resultados definitivos de la evaluación de desempeño en el cargo.
11	Emisión de resoluciones de ratificación en el cargo directivo por un periodo adicional o de dar por concluida la designación en el cargo y de retorno al cargo docente

13. Como se aprecia, la impugnante presentó recurso de apelación contra el Oficio N° 021-2020-CE-DREH/CE, pese a que éste no constituye un acto impugnante, en razón a lo siguiente:

- (i) No es un acto definitivo que pone fin a la instancia, dado que no son los resultados definitivos de la evaluación de desempeño en el cargo.
- (ii) No impide la continuación del procedimiento administrativo sino, más bien, constituyen parte de éste, toda vez que el Oficio N° 021-2020-CE-DREH/CE se emitió en respuesta al reclamo presentado contra los resultados preliminares (etapa previa a la publicación de los resultados finales).
- (iii) No genera, de por sí, indefensión para la impugnante, puesto que, tras tomar conocimiento de la publicación de los Resultados definitivos de la evaluación de desempeño en el cargo, la impugnante se encontraba habilitada para interponer contra éste los recursos impugnatorios previstos en el ordenamiento jurídico.

14. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, debido a que el Oficio N° 021-2020-CE-DREH/CE no contiene un acto administrativo sobre el cual se pueda ejercer facultad de contradicción a través de algún recurso impugnatorio.

15. Finalmente, siendo evidente que no existe acto impugnante, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad<sup>4</sup> que rigen el procedimiento

<sup>4</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
(...)



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

administrativo general, esta Sala considera que es innecesario proceder a la admisión del referido recurso impugnativo para posteriormente declarar su improcedencia, la que resulta manifiesta.

16. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora MARLENY IFRA CALDAS CAJAS contra el Oficio Nº 021-2020-CE-DREH/CE, del 29 de septiembre de 2020, emitido por el Comité de Evaluación de desempeño en cargo directivo de la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN HUÁNUCO; debido a que no constituye un acto administrativo impugnabile.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a la señora MARLENY IFRA CALDAS CAJAS y a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN HUÁNUCO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN HUÁNUCO.

1.9. **Principio de celeridad.-** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10. **Principio de eficacia.-** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

(...)

1.13. **Principio de simplicidad.-** Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

**CUARTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL

LUGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE

OSCAR ENRIQUE  
GOMEZ CASTRO  
VOCAL

P5